

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA
A B O G A D O

Doctor(a).

JUEZ DEL CIRCUITO PROMISCOUO DE GUADUAS (REPARTO).

E. S. D.

Ref: **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

Demandante: **MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA.**

Demandados: **EMPRESA INVERTRAC S.A., y OTROS.**

Respetado (a) Doctor(a):

ARBEY CAMILO CANTILLO MURCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.874.186 expedida en Pitalito, portador de la tarjeta profesional de abogado número 229.637 del C.S.J., vecino y domiciliado en el municipio de Pitalito Huila, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor **MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.001.278 expedida en Guaduas-Cundinamarca, muy respetuosamente acudo a usted con el fin de manifestarle que interpongo demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual, en contra de las empresas **INVERTRAC S.A. SIGLA INVERTRAC**, identificada con **NIT 800.136.310-5**, y representada legalmente por el señor **WILMAN GEMAY CAMACHO VELANDIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.282.315, o quien haga sus veces al momento de la notificación; **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con **NIT 860.026.182-5**, y representada legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE ALONSO JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.875.700, o quien haga sus veces al momento de la notificación; **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con **NIT. 830.126.302-2**, y representada legalmente por el señor **ORLANDO ENRIQUE CABRALES SEGOVIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.417.522, o quien haga sus veces al momento de la notificación; **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT 860.037.707-9**, representada legalmente por el señor **ANDRES MAURICIO BERNATE ROZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.089.233, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y la señora **YEIMY YORGETD VASQUEZ VARONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.428.670; con el fin de que se indemnice a mi representado en forma total los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), e inmateriales (morales, daño a la vida en relación y/o cualquier otro que se pruebe), causados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día dieciséis (16) del mes de abril del año 2020, el cual conllevó al derrame de crudo sobre la finca denominada "**VILLA LUISA**", ubicada en la vereda Raizal y Cajón, del municipio de Guaduas-Cundinamarca, en el que resultó involucrado el vehículo **TRANTOCAMION**, de placas **SND-922**, marca **KENWORTH**, línea **T800**, modelo **2006**, color **AZUL**, número de motor **79131051**, numero de chasis **133255**, de

Carrera 5 No. 6-59, Edificio Orquídea Real, Oficina 210, de Pitalito-Huila

Email. camilo.cantillo@hotmail.com

Cel. 3134037673

servicio público, de propiedad de la señora **YEIMY YORGETD VASQUEZ VARONA**, inscrito a la empresa transportadora **INVERTRAC S.A.**, asegurado por la empresa **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y que transportaba crudo de petróleo de propiedad de la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**; Lo anterior de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. SOBRE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE:

- 1.1. El día 16 de abril del año 2020, el vehículo tracto camión de placa **SND922**, de propiedad de la señora **YEIMY YORGETD VASQUEZ VARONA**, vinculado a la empresa de transporte **INVERTRAC S.A.**, sufrió un aparatoso accidente de tránsito en la vía que del municipio de Villeta conduce al municipio de Guaduas Cundinamarca, más exactamente (KM 36 + 900 villeta - Guadas), según lo inscrito en el Informe Policial de Accidente De Tránsito N° C- 001092082, aportado con los anexos de la presente.
- 1.2. En el Informe Policial de Accidente De Tránsito N° C- 001092082, se estableció en el acápite de hipótesis del accidente que la causa del siniestro se debió a: **"FALTA DE PRECAUCIÓN AL TOMAR CURVA"**.
- 1.3. El vehículo ya mencionado transportaba crudo de petróleo perteneciente a la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, generando así un derrame de petróleo sobre el predio denominado **"VILLA LUISA"** hogar del señor **MARCO ANTONIO NIETO GARNICA** y su hijo **MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA**, lo anteriormente manifestado se corrobora con el informe del 29 de diciembre del año 2021, brindado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio Guaduas Cundinamarca, quienes atendieron la emergencia, y realizaron el siguiente registro fotográfico:





- 1.4. El vehículo tracto camión con placas **SND922**, para el momento del accidente se encontraba asegurado por la empresa **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, bajo la póliza de responsabilidad civil extracontractual para el transporte de hidrocarburos N° 022445431.
- 1.5. La empresa transportadora **INVERTRAC S.A.**, decidió tomar los servicios de la empresa de manejo de contingencia "**SOS CONTIGENCIAS**".
- 1.6. De igual forma **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, asigno a la empresa **ABACO INTERNATIONAL LOSS ADJUSTERS**, como ajustadores para el trámite de reclamación de los daños ocasionados por el siniestro.
- 1.7. El día 12 mayo del año 2020, se requirió por parte del señor **MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA**, a la empresa **ABACO INTERNATIONAL LOSS ADJUSTERS**, con el fin de que se repararan los daños ocasionados por el siniestro.
- 1.8. El día 15 de mayo del año 2020, se recibió respuesta por parte de la empresa, **ABACO INTERNATIONAL LOSS ADJUSTERS**, en la cual manifestaron:

"Nos referimos a la comunicación de fecha mayo de 2020 firmada por el señor Marco Antonio Nieto quien indica haber recibido el predio denominado Villa Luisa como parte de una herencia y en la aducida comunicación se informan las pretensiones relacionadas con las eventuales afectaciones en el mencionado predio por el accidente ocurrido en la vía Villeta-Guaduas Km 36 + 900, ocurrido el 16 de abril de 2020 en cual se vio involucrado el carro tanque de placas SND922, ocasionando el derrame de parte del hidrocarburo transportado.

Al respecto le informamos que una vez analizados los términos de su comunicación y para continuar con el análisis de la reclamación es necesario, conforme lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio, que se realice la demostración de la cuantía de la pérdida derivada del siniestro:

Para tal fin, aunque existe libertad probatoria, resulta necesario que acredite, entre otros aspectos, los siguientes relacionados con sus pretensiones indemnizatorias.

1. La titularidad de su derecho sobre el predio denominado Villa Luisa, el cual manifiesta recibió por herencia de su madre, y la indicación de los demás herederos del mismo.

2. La relación detallada, cuantificada y con los correspondientes soportes, de los bienes afectados y perjuicios ocasionados con el derrame del hidrocarburo de manera que la aseguradora pueda contar con los elementos necesarios para realizar el análisis del reclamo “.

- 1.9.** Ante la negativa por parte de los demandados, de reparar el daño causado como consecuencia del demárrame de petróleo en el predio denominado “**VILLA LUISA**”; mi representado tomo la decisión de pedir apoyo a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADUAS CUNDINAMARCA**; a la **PERSONERÍA MUNICIPAL** del municipio de Guaduas; a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)**, y a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA** del municipio de Guaduas del departamento de Cundinamarca, con el fin de que realizarán visitas de inspección ocular al lugar de los hechos.
- 1.10.** El día 20 de mayo, se hicieron presentes en el predio denominado “**VILLA LUISA**”, **EL PERSONERO** y la **INSPECTORA DE POLICÍA**, quienes después de los trámites de rigor, realizaron inspección ocular, recorriendo el terreno afectado, concluyendo que se debían parar las obras de limpieza por no tener toda la documentación necesaria para dicha labor.
- 1.11.** De igual menara, el día 22 de mayo del 2020, se realizó inspección ocular por parte de la **SECRETARIA DE AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE** de la Alcaldía Municipal de Guaduas, quien realizo el informe técnico número 026 del 22 de mayo de 2020, en el cual se estableció:

“Se evidencia la afectación al recurso hídrico, a la flora y la fauna generada por el vertimiento de crudo.

Para el caso del recurso hídrico, el derramamiento genera impactos negativos sobre el mismo, teniendo en cuenta que el crudo llegó directamente a la fuente hídrica, causando contaminación, variación en los niveles de turbidez, cambios en el suelo y estimulación de procesos erosivos, que a su vez conllevan a la pérdida de flora y fauna (Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, 2020). Así mismo, se observa alteración del cauce de la fuente hídrica por la extracción de material contaminado (rocas de gran tamaño y arena); sin embargo, esto se hace necesario para reiterar la totalidad del crudo vertido a la fuente hídrica, que se puede encontrar presente en las rocas, suelo y subsuelo por efectos de infiltración.

Así mismo, se evidenció la afectación en la vegetación existente en el ecosistema, por la contaminación de las especies arbóreas, herbáceas y arbustivas, además de causar afectaciones a la fauna, alterando el hábitat de distintas especies existentes en la zona (...).

Dentro del predio se realizan actividades productivas pertenecientes al cultivo de café (el cual se encontraba en etapa de cosecha) y ganadería, los cuales se vieron afectados por el vertimiento del crudo directamente al suelo, disminuyendo la cantidad de oxígeno y la toma de nutrientes, que es parte fundamental para el buen desarrollo del cultivo. (Velasquez Arias, 2020).

(...)

A su vez, se observó acopio de material contaminado en algunos sectores sin las medidas de protección para evitar contaminación del suelo por contacto directo del crudo o por escorrentía producto de la lluvia.”

- 1.12.** Así mismo, el día 01 de junio de 2020, ante solicitud elevada por mi representado, se realizó auditoría por parte de la empresa **ASESORÍAS Y GESTIONES AMBIENTALES** sobre el proceso de limpieza llevado a cabo por la empresa “**SOS CONTIGENCIAS**”, quienes teniendo en cuenta la siguiente evidencia fotográfica concluyeron:





6) EVALUACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL DERRAME:

La empresa INVERTRAC S.A como responsable del evento ambiental, a la fecha NO ha realizado la respectiva socialización y evaluación de daños y perjuicios ocasionados de forma directa por el incidente, adicionalmente los daños causados por los malos manejos dados por su contratista S.O.S CONTINGENCIA,

1.13. El día 9 de junio de 2020, mi poderdante recibió respuesta por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)**, allegando copia del informe técnico de la inspección ocular realizada al predio denominado "**VILLA LUISA**", el día 29 de mayo de

2020, mediante el cual se informa lo encontrado en la zona donde se realiza la actividad de limpieza adelantada por la empresa “**SOS CONTINGENCIAS**”, estableciendo:

“Ahora bien, teniendo en cuenta el radicado CR 20201122391 de 18 de mayo de 2020, donde se aborda afectaciones al cauce y a la zona de ronda, efectivamente se observa presencia de crudo que posiblemente afecta al recurso agua, suelo, flora y fauna, acopio de elementos que hacían parte de la estructura ecológica la fuente hídrica (suelo y rocas), acceso por la zona de ronda, todo esto producto del derrame y de la atención a la contingencia.

Sin embargo es de anotar que en la zona de ronda también existen vestigios de arboles de café, pastizales (desarrollo de actividad ganadera) realizada posiblemente por el o los propietarios de predios. (...)”

- 1.14.** Ante la insistencia de mi representado con respecto a que se indemnizaran los perjuicios como consecuencia de la afectación al predio por parte del crudo, El día 13 de agosto del 2020, la empresa **ALLIANZ SEGUROS S.A**, dio repuesta desfavorable a mi representado, argumentando que los perjuicios causados se encontraban dentro de una causal de exclusiones de responsabilidad civil extracontractual, razón por la cual objetaban la reclamación.
- 1.15.** Por lo anterior, se decidió realizar un peritaje privado, para poder evaluar el daño o afectación al predio denominado “**VILLA LUISA**”, por lo cual contrataron los servicios del señor **MARLOM RUBIANO RODRÍGUEZ**, quien ostenta la calidad de ingeniero forestal, especialista en ingeniería ambiental.
- 1.16.** El ingeniero **MARLOM RUBIANO RODRÍGUEZ**, realizo el correspondiente informe fechado del día 1 de octubre de 2020, mediante el cual cuantifico para la fecha de este, el daño en la productividad del predio denominado “**VILLA LUISA**”, en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$250.399.810,0)** discriminándolo de la siguiente manera:

CUADRO DE AFECTACIONES Y VALORACIÓN INICIAL							
ELEMENTO AFECTADO	CANTIDAD	ESTADO	VALOR UNITARIO	VALOR UNIDADES	PROYECCIÓN PRODUCTO	VR NITARIO PRODUCCIÓN	VALOR TOTAL
1) Arboles brinzales	22,0	En crecimiento	30.000,0	660.000,0	1,0	450.000,0	9.900.000,0
2) Arboles Latizales	28,0	En desarrollo	70.000,0	1.960.000,0	1,0	450.000,0	12.600.000,0
3) Arboles Fustales	11,0	Buena	250.000,0	2.750.000,0	1,0	450.000,0	4.950.000,0
4) Arboles de café - Kg café seco (10K/cosecha)	96,0	En producción	12.500,0	1.200.000,0	90,0	7.500,0	64.800.000,0
5) Frutales	4,0	Naranja y Limón	30.000,0	120.000,0	25,0	2.000,0	200.000,0
6) Pastos - m2	3.500,0	Alimento Vacas	500,0	1.750.000,0	5,0	4.000,0	70.000.000,0
7) Arrendamiento por cambio uso suelo	7.256,7	m2 en producción	8.481,3	61.546.032,0	m2/mes (7)	200,0	10.159.380,0
8) Arrendamiento Daño Ambiental General	3.716,4	m2 en Servicio ambiental	8.481,3	31.519.622,2	m2/mes (7)	300,0	7.804.398,0
				69.986.032,0			180.413.778,0
VALOR TOTAL A RESTITUIR			250.399.810,0				
A octubre 7 de 2020							

2. SOBRE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE:

- 2.1. El señor **MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 79.001.278 expedida en Guaduas-Cundinamarca, quien actúa como propietario del predio denominado "**VILLA LUISA**", predio el cual le fue adjudicado mediante escritura número 0594 fechada del 01 marzo del año 2022, de la Notaría Segunda del Círculo de Pitalito-Huila, y matriculado en el folio de matrícula inmobiliaria número **162-16039**, ante la oficina de registro e instrumentos públicos de Guaduas.

Así mismo es importante mencionar que el señor **MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA**, vivía con su padre el señor **MARCO ANTONIO NIETO GARNICA (Q.E.P.D)**, en el predio denominado "**VILLA LUISA**", desde mucho tiempo atrás a la ocurrencia de los hechos que hoy nos ocupan, por lo cual fue directamente afectado por el derrame de crudo y conoció de primera mano las circunstancias fácticas que rodean la presente demanda.

Finalmente, es de aclarar que con la apertura del juicio de sucesión del causante **MARCO ANTONIO NIETO GARNICA (Q.E.P.D)**, y la adjudicación a mi poderdante el señor **MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA**, se le transmitió el derecho a la reparación, con ocasión a los daños causados en el predio denominado "**VILLA LUISA**", como consecuencia del accidente que dio inicio al presente proceso.

3. SOBRE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LOS DEMANDADOS:

- 3.1. La señora **YEIMY YORGETD VASQUEZ VARONA**, identificada con cedula de ciudadanía 26428670, para la época de los hechos anteriormente narrados (16 de abril del año 2020), era la propietaria del vehículo **TRANOCAMION**, de placas **SND-922**, marca **KENWORTH**, línea **T800**, modelo **2006**, color **AZUL**, número de motor **79131051**, número de chasis **133255**, de servicio público, por lo cual le asiste responsabilidad, como guardián de la cosa, por tratarse de una actividad peligrosa que entraña un riesgo latente para quienes igualmente se desplazan por las mismas vías por las cuales transitaba el automotor, ya que la demandada debió adoptar la cautela y atención necesarias para sortear los peligros propios de la conducción del vehículo, en especial, velar porque el conductor del vehículo guardara rigurosamente las normas de tránsito terrestre durante el ejercicio de la actividad y como no lo hicieron, o actuaron en forma negligente, dicha inobservancia implica una culpa que se traduce en la causa del daño, existiendo por ende la relación causal entre el daño producido y la culpa tanto del conductor como el dueño del vehículo.

Teniendo en cuenta lo anterior y así como lo que se evidencia en el Informe Policial de Accidente De Tránsito N° c- 001092082, la causa del accidente de tránsito fue "**falta de precaución al momento de tomar**

la curva", razón por la cual le es atribuible responsabilidad a la señora **YEIMY YORGETD VASQUEZ VARONA**.

- 3.2.** Para la época de los hechos anteriormente narrados (16 de abril del año 2020), el vehículo **TRANTOCAMION**, de placas **SND-922**, marca **KENWORTH**, línea **T800**, modelo **2006**, color **AZUL**, número de motor **79131051**, número de chasis **133255**, de servicio público, se encontraba vinculado a la empresa de transporte **INVERTRAC S.A.**, mediante la suscripción del manifiesto N° 10141040, tal y como lo manifestó la misma empresa **INVERTRAC S.A.**, mediante respuesta del día 14 de enero del año 2022, por lo cual le asiste responsabilidad en los siguientes términos:

En sentencia, la C.S.J. Casación, mayo 11 de 1972, se estableció que las empresas quienes tienen como objeto social el transporte de pasajeros y/o mercancías, son cobijadas igualmente por la presunción de culpabilidad, en los siguientes términos:

*“La conducción de vehículos automotores involucra la presunción de culpabilidad en contra de quien ejercita esa actividad, la cual es considerada como peligrosa, presunción que se extiende también al **empleador, al dueño de la empresa o de las cosas causantes del daño** (C.S.J. Casación, mayo 11 de 1972). Quienes son los creadores del riesgo, y atentan así contra la seguridad de las personas deben ser llamados en el caso de ocurrir un accidente que se derive del ejercicio de aquella actividad, a responder por los perjuicios causados a sus víctimas, aunque su actividad se desarrolle con suma prudencia, ya que la lesión que se infiera a terceros tiene su nacimiento en el ejercicio de una actividad peligrosa, por la cual se presume que el daño se ha causado por culpa de quien ejercita la actividad dicha, ya por sí, ya por medio de empleados suyos”.*

- 3.3.** El vehículo **TRANTOCAMION**, de placas **SND-922**, marca **KENWORTH**, línea **T800**, modelo **2006**, color **AZUL**, número de motor **79131051**, número de chasis **133255**, de servicio público, para la época de los hechos anteriormente narrados (16 de abril del año 2020), contaba con póliza de seguro de responsabilidad extracontractual N° 022650430 de la empresa de seguros **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, según respuesta dada por la empresa **INVERTRAC S.A.**, el día 14 de enero de 2022, por lo cual le asiste responsabilidad desde su posición de aseguradora del vehículo.

- 3.4.** Que, dentro de las condiciones generales de la póliza mencionada anteriormente, se establece que “este seguro impone a cargo de LA COMPAÑÍA la obligación de indemnizar los perjuicios descritos a continuación, (...).:

- Daños materiales tales como la destrucción, avería o el deterioro de una cosa.
- Daños personales tales como lesiones corporales, enfermedades, muerte.
- Lucro cesante del tercero como consecuencia directa de los daños personales o materiales amparados por la póliza.
- Daño moral, perjuicios fisiológicos y daño a la vida en relación directamente derivados de una lesión corporal o daño material amparado por la póliza.

Por lo anterior, al encontrarse dentro de la póliza la responsabilidad de indemnizar por parte de la compañía o aseguradora, tanto daños materiales como inmateriales, se encuentra en la obligación de indemnizar a mi mandante, por los daños y perjuicios causados por la tomadora de la póliza, los cuales se encuentran determinados y probados tanto material como inmaterialmente.

3.5. Para la época de los hechos anteriormente narrados (16 de abril del año 2020), la empresa **INVERTRAC S.A.**, contaba con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual por mercancías peligrosas No. 1000033, expedida por la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con vigencia desde el 10/08/2019 hasta el 10/08/2020.

3.6. La empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** para la época de los hechos anteriormente narrados (16 de abril del año 2020), era propietaria del curdo de petróleo que era transportado por el vehículo **TRANTOCAMION**, de placas **SND-922**, marca **KENWORTH**, línea **T800**, modelo **2006**, color **AZUL**, número de motor **79131051**, numero de chasis **133255**, de servicio público, según lo manifestó la empresa **INVERTRAC S.A.**, mediante contestación del día 14 de enero del año 2022, razón por la cual le es atribuible responsabilidad según lo establecido en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 321 de 1999, el cual reza:

“...En casos de derrames de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas que puedan afectar cuerpos de agua, el responsable de la instalación, operación, dueño de la sustancia o actividad de donde se originó el derrame, lo será así mismo integralmente de la atención del derrame...”

3.7. Para configurar la responsabilidad de las aquí demandadas se parte de la responsabilidad objetiva regulada por el artículo 2356 del Código Civil, pues es de recordarse que el vehículo **TRANTOCAMION**, de placas **SND-922**, marca **KENWORTH**, línea **T800**, modelo **2006**, color **AZUL**, número de motor **79131051**, numero de chasis **133255**, de servicio público propiedad de la señora **YEIMY YORGETD VASQUEZ VARONA**, que se encontraba vinculado a la empresa de transporte **INVERTRAC S.A.**, asegurado por la empresa **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y que transportaba crudo propiedad de la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, para el momento de los hechos se encontraba ejerciendo una actividad catalogada como peligrosa la cual fue el transporte de hidrocarburos, tal y como lo establece la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC5686-2018, con radicado n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y con **M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO**, en la cual se estableció lo siguiente:

“El transporte de hidrocarburos como actividad riesgosa. Origen jurisprudencial del concepto. Distinción del artículo 2356 del Código Civil frente al 2341 de la misma obra. Reiteración de la sentencia de 26 de octubre de 1946. Actividades que han sido reputadas como peligrosas por la

jurisprudencia. Reiteración de las sentencias de 14 de marzo de 1938, 19 de mayo de 1939, entre otras. El riesgo, el peligro potencial inherente a la cosa o actividad, el desequilibrio y multiplicación de fuerzas y energías, la incapacidad de control de estas en procura de impedir sus efectos, como criterios utilizados para calificar una actividad como peligrosa. Reiteración de las sentencias de 18 de marzo de 1976, 30 de abril de 1976, entre otras. El hecho de ofrecer seguridades no desnaturaliza una actividad o una cosa de por sí peligrosa. Reiteración de la sentencia de 3 de marzo de 2004. Aplicación de la presunción de culpa. Reiteración de las sentencias de 30 abril de 1976, 04 de junio de 2002 y 05 de mayo de 1999. (SC5686-2018; 19/12/2018)”¹

- 3.8.** En este sentido, debieron las demandadas prever el riesgo creado y asegurarse de contar con una respuesta eficaz y oportuna, para resarcir todos los daños materiales e inmateriales causados por el siniestro creado por el vehículo **TRANTOCAMION**, de placas **SND-922**, marca **KENWORTH**, línea **T800**, modelo **2006**, color **AZUL**, número de motor **79131051**, número de chasis **133255**, siendo las demandadas responsables de los daños causados por el derrame de crudo, según lo manifestado por los Doctores Eduardo José Del Valle Mora y Santiago Ochoa Rojas, en el libro Lecturas Sobre El Derecho Del Medio Ambiente, en el capítulo Derrames De Hidrocarburos Y El Régimen De Responsabilidad Administrativa Ambiental, en la página 284, donde mencionan:

“...En el marco del transporte de hidrocarburos la norma establece de forma taxativa los actores responsables y obligados a la atención integral del derrame. De manera que solo quien ostente las siguientes calidades está llamada a responder por la atención del derrame: i. El responsable de la instalación ii. El responsable de la operación; iii. El dueño de la sustancia, o iv. El dueño de la actividad que originó el derrame...”

- 3.9.** Los daños materiales como inmateriales, ocasionados como consecuencia de la negligencia de las demandadas, en su deber de la limpieza del crudo de petróleo derramado en el predio “**VILLA LUISA**”, de debe a que incumplieron sus deberes para activar el plan de contingencia de manera eficaz.

Según lo manifestado por los Doctores Eduardo José Del Valle Mora y Santiago Ochoa Rojas, en el libro Lecturas Sobre El Derecho Del Medio Ambiente en el capítulo Derrames De Hidrocarburos Y El Régimen De Responsabilidad Administrativa Ambiental, en la página 286, se establece que el procedimiento oportuno y eficaz debe ser:

- I) Activar el plan de contingencia
- II) Reportar el derrame a la autoridad ambiental

¹ Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC5686-2018, con radicado n.º 05736 31 89 001 2004 00042 01, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y con M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

- III) Recoger el crudo y/o la sustancia derramada (limpieza)
- IV) Limpiar la zona en la ocurrió el derrame (actividades de mitigación)
- V) Reparar los daños ambientales causados por las actividades de compensación, remediación y restauración ambiental
- VI) Responder por los daños y perjuicios a que haya lugar frente a terceros con ocasión del derrame

Por lo anterior, los demandados son directamente responsables por los daños causados, y en consecuencia deben indemnizar a mi poderdante por los mismos.

PETICIONES

Respetuosamente solicito al Juzgado, se sirva acceder a las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Se declare que las empresas **INVERTRAC S.A. SIGLA INVERTRAC**, identificada con **NIT 800.136.310-5**, y representada legalmente por el señor **WILMAN GEMAY CAMACHO VELANDIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.282.315, o quien haga sus veces al momento de la notificación; **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con **NIT 860.026.182-5**, y representada legalmente por el señor **ANDRÉS FELIPE ALONSO JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.875.700, o quien haga sus veces al momento de la notificación; **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP., SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con **NIT. 830.126.302-2**, y representada legalmente por el señor **ORLANDO ENRIQUE CABRALES SEGOVIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.417.522, o quien haga sus veces al momento de la notificación; **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT 860.037.707-9**, representada legalmente por el señor **ANDRES MAURICIO BERNATE ROZO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.089.233, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y la señora **YEIMY YORGETD VASQUEZ VARONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.428.670, son civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados al demandante señor **MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA** como consecuencia del accidente de tránsito el cual conllevo al derrame de crudo sobre la finca denominada "**VILLA LUISA**", ubicada en la vereda Raizal y Cajón, del municipio de Guaduas-Cundinamarca, ocurrido el día dieciséis (16) del mes de abril del año 2020, en el que resulto involucrado el vehículo **TRANTOCAMION**, de placas **SND-922**, marca **KENWORTH**, línea **T800**, modelo **2006**, color **AZUL**, número de motor **79131051**, numero de chasis **133255**, de servicio público, propiedad de la señora **YEIMY YORGETD VASQUEZ VARONA** inscrito a la empresa transportadora **INVERTRAC S.A.**, asegurado por la empresa **ALLIANZ**

SEGUROS S.A. y que trasportaba crudo de petróleo propiedad de la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA.**

2. En virtud de lo anterior, se condene a los demandados a indemnizar en forma total los daños y perjuicios materiales (daño emergente, lucro cesante), e inmateriales (morales y daño a la salud o cualquier otro que logre probar dentro del proceso) que se le causaron a los demandantes como consecuencia del accidente, los cuales a manera eminentemente enunciativa se expresan de la siguiente forma:

2.1. PERJUICIOS MATERIALES:

En esta clase de perjuicios se distinguen el daño emergente y el lucro cesante:

2.1.1. DAÑO EMERGENTE

- La suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$477.622)**, por concepto de gastos de honorarios y servicios de conciliación.
- Ahora bien, para la cuantificación del daño emergente del predio denominado "**VILLA LUISA**" se tendrá en cuenta el informe de visita inspectiva en campo, rendido por el señor **MARLOM RUBIANO RODRÍGUEZ**, profesional en ingeniería forestal especialista en ingeniería ambiental, teniendo en cuenta el mal tratamiento que se le dio por parte de la empresa "**SOS CONTIGENCIAS**", al derrame de crudo de petróleo en el predio denominado "**VILLA LUISA**", discriminando los daños causado como resultado inmediato del accidente donde resulto involucrado el vehículo **TRANTOCAMION**, de placas **SND-922**, de la siguiente manera:

CUADRO DE AFECTACIONES Y VALORACIÓN INICIAL							
ELEMENTO AFECTADO	CANTIDAD	ESTADO	VALOR UNITARIO	VALOR UNIDADES	PROYECCIÓN PRODUCTO	VR NITARIO PRODUCCIÓN	VALOR TOTAL
1) Arboles brinzales	22,0	En crecimiento	30.000,0	660.000,0	1,0	450.000,0	9.900.000,0
2) Arboles Latizales	28,0	En desarrollo	70.000,0	1.960.000,0	1,0	450.000,0	12.600.000,0
3) Arboles Fustales	11,0	Bueno	250.000,0	2.750.000,0	1,0	450.000,0	4.950.000,0
4) Arboles de café - Kg café seco (10K/cosecha)	96,0	En producción	12.500,0	1.200.000,0	90,0	7.500,0	64.800.000,0
5) Frutales	4,0	Naranja y Limón	30.000,0	120.000,0	25,0	2.000,0	200.000,0
6) Pastos - m2	3.500,0	Alimento Vacas	500,0	1.750.000,0	5,0	4.000,0	70.000.000,0
7) Arrendamiento por cambio uso suelo	7.256,7	m2 en producción	8.481,3	61.546.032,0	m2/mes (7)	200,0	10.159.380,0
8) Arrendamiento Daño Ambiental General	3.716,4	m2 en Servicio ambiental	8.481,3	31.519.622,2	m2/mes (7)	300,0	7.804.398,0
				69.986.032,0			180.413.778,0
VALOR TOTAL A RESTITUIR			250.399.810,0				
A octubre 7 de 2020							

Por lo anterior se cuantifica el daño emergente del predio denominado "**VILLA LUISA**" en un total de **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$ 69.986.032).**

2.1.2. LUCRO CESANTE:

Para determinar el lucro cesante por los daños causados al predio denominado "**VILLA LUISA**", se debe tener en cuenta la ganancia frustrada por el daño a la productividad del suelo por metro cuadrado, para ello es pertinente tener en cuenta el estudio realizado por el ingeniero **MARLOM RUBIANO RODRIGUEZ**, profesional en ingeniería forestal especialista en ingeniería ambiental, quien discrimino para la fecha en que tomo el peritaje lo que se plasma a continuación:

CUADRO DE AFECTACIONES Y VALORACIÓN INICIAL							
ELEMENTO AFECTADO	CANTIDAD	ESTADO	VALOR UNITARIO	VALOR UNIDADES	PROYECCIÓN PRODUCTO	VR NITARIO PRODUCCIÓN	VALOR TOTAL
1) Arboles brinzales	22,0	En crecimiento	30.000,0	660.000,0	1,0	450.000,0	9.900.000,0
2) Arboles Latizales	28,0	En desarrollo	70.000,0	1.960.000,0	1,0	450.000,0	12.600.000,0
3) Arboles Fustales	11,0	Buena	250.000,0	2.750.000,0	1,0	450.000,0	4.950.000,0
4) Arboles de café - Kg café seco (10K/cosecha)	96,0	En producción	12.500,0	1.200.000,0	90,0	7.500,0	64.800.000,0
5) Frutales	4,0	Naranja y Limón	30.000,0	120.000,0	25,0	2.000,0	200.000,0
6) Pastos - m2	3.500,0	Alimento VacaS	500,0	1.750.000,0	5,0	4.000,0	70.000.000,0
7) Arrendamiento por cambio uso suelo	7.256,7	m2 en producción	8.481,3	61.546.032,0	m2/mes (7)	200,0	10.199.380,0
8) Arrendamiento Daño Ambiental General	3.716,4	m2 en Servicio ambiental	8.481,3	31.519.622,2	m2/mes (7)	300,0	7.804.398,0
				69.986.032,0			180.413.778,0
VALOR TOTAL A RESTITUIR		250.399.810,0					
A octubre 7 de 2020							

Por lo anterior se cuantifico hasta el 7 de octubre de 2020, fecha que se practicó el peritaje, el lucro cesante del predio denominado "**VILLA LUISA**" por un total de **CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 180.413.778,0)**, sin embargo, como a la fecha no se ha cesado el daño, es pertinente actualizar dicho valor teniendo en cuenta los parámetros dados por el perito en el momento de evaluar el lucro cesante, de la siguiente manera:

ELEMENTOS AFECTADOS	CANTIDAD	Proyeccion de Producto	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Arboles brinzales	22,0	1,0	\$ 450.000,0	\$ 9.900.000,00
Arboles latizales	28,0	1,0	\$ 450.000,0	\$ 12.600.000,00
Arboles frutales	11,0	1,0	\$ 450.000,0	\$ 4.950.000,00
Arboles de café-Kg café	96,0	90,0	\$ 7.500,0	\$ 64.800.000,00
Frutales	4,0	25,0	\$ 2.000,0	\$ 200.000,00
Pastos- m2	3500,0	5,0	\$ 4.000,0	\$ 70.000.000,00
Arrendamiento por cambio	7256,7	m2/mes(21)	\$ 200,0	\$ 30.478.140,00
Arrendamiento Daño	3716,4	m2/mes(21)	\$ 300,0	\$ 23.413.320,00
TOTAL				\$ 216.341.460,00

Por lo tanto, se cuantifica el lucro cesante del predio denominado "**VILLA LUISA**" en un total de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 216.341.460)**.

2.2. PERJUICIOS MORALES:

Frente a la solicitud de daños morales por perdida o daño de una cosa por pérdida de calidad de vida y bienestar en sentencia el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sentencia 00226 del trece (13) de mayo de dos mil cuatro (2004). Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, manifestó:

“Bien se ha dicho que en el daño moral pueden encontrarse dos componentes, uno estrictamente inherente al daño sufrido- como el fastidio por el ruido intolerable - y otro derivado de la imposibilidad de sacar utilidad del derecho lesionado, como el sufrimiento por la falta de reposo. En general los fallos han reconocido el daño moral sosteniendo, por ejemplo, que la producción de ruidos intolerables y polvillo en suspensión constituye una molestia con aptitud suficiente para provocar en la víctima un padecimiento espiritual, una mortificación de ánimo y pérdida de tranquilidad, factores reparables desde la óptica del daño moral, y que, en cuanto tal, no requieren de la prueba directa de su existencia, bastando para su configuración la demostración del hecho antijurídico.

“Así mismo se ha resuelto que ‘las molestias generales por la percepción de inmisiones acústicas superiores a los niveles de tolerancia constituyen un daño moral extrapatrimonial indemnizable. Es que, aunque de manera inmediata no representen un daño a la salud física o psíquica de quienes las padecen, sino un peligro potencial para ella, su percepción origina estrés, dificultades para el reposo, la memorización, la concentración y la comunicación verbal, limitaciones en la capacidad de reacción y en el rendimiento de trabajo físico e intelectual, así como sentimientos de miedo, impotencia, malestar, ansiedad, desasosiego e irritación que en su injusto padecimiento constituyen su verdadero daño moral’.[...]”

“Es evidente que el resarcimiento integral de los daños debe necesariamente comprender el daño moral. Muchas veces no existen daños pecuniarios concretos, pero las perturbaciones causadas por las incesantes molestias originan sin duda una mortificación en el ánimo y la serenidad, es decir, una verdadera tortura moral que debe ser reparada.”

“En nuestra jurisprudencia constitucional también se ha hecho alusión en reiterados fallos, a la tranquilidad como derecho personalísimo y como bien pasible de protección por el ordenamiento jurídico, por estar estrechamente ligado a la dignidad humana, tesis que ha sostenido la Corte Constitucional al resolver casos con circunstancias similares a la del sub lite, en los que el ciudadano se ve afectado en el normal devenir de sus actividades en el interior de su domicilio por las molestias provenientes de factores de contaminación visual y auditiva. Quizá el aporte más valioso que se vislumbra en esta línea, tiene que ver con el reconocimiento de la influencia del entorno sobre el nivel emocional del ser humano, como lo expuso el tribunal constitucional en sentencia T-028 de 1994, en la que además sostuvo que nadie puede ver perturbada la estabilidad de su diario vivir, ni siquiera con fundamento en el bien común:

“[...] Por otra parte la tranquilidad individual es un derecho personalísimo, derivado por necesidad del derecho a la vida digna. Si bien es cierto que la tranquilidad tiene una dimensión subjetiva, indeterminable, y por lo tanto imposible de ser objeto jurídico, también es cierto que existen elementos objetivos para garantizar ese bienestar íntimo de la persona, dada la influencia del entorno sobre el nivel emocional propio. A nadie se le puede perturbar la estabilidad de su vivencia sin justo título fundado en el bien común [...]

“Es evidente que el ser humano tiende a la tranquilidad en su vida. Se trata de una tendencia inherente al ser personal, y por ello constituye un bien jurídicamente protegido como fundamental, ya que la dignidad humana conlleva la natural

inviolabilidad del sosiego necesario para vivir adecuadamente, y es así cómo la tranquilidad es uno de los derechos inherentes a la persona humana a que se refiere el artículo 94 superior.”

De conformidad con lo anterior fue reiterada esta postura en la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Radicación número: 19001-23-31-000-1995-02016-01(15535) del veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: Myriam Guerrero de Escobar, al manifestar:

“Ahora bien, en cuanto atañe específicamente a la procedencia del daño moral por la pérdida de bienes, cabe precisar que, contrario a lo afirmado por el Tribunal, esta Corporación si ha encontrado posible derivar perjuicios morales por la pérdida de bienes; así lo manifestó en sentencia del cinco de octubre de 1989:

“Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiéndolo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume”.

De igual forma lo reiteró en sentencia del 13 de abril de 2000 y posteriormente en sentencia del 7 de junio de 2006:

“El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, mediante sentencia SC5686-2018, con radicado N° 05736 31 89 001 2004 00042 01, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y con M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, estableció:

*“En todo caso, **los daños morales han sido objeto**, desde remotos tiempos, de reconocimiento y es así como, bajo este concepto quedaban comprendidos, desde la época del derecho romano, la reparación de los sufrimientos que las personas experimentaban por su familia, o por la **privación de placeres como la paz y la tranquilidad de que gozaban**. La jurisprudencia romana llegó en esto a la idea de que, en la vida humana, la noción de valor no consiste solamente en dinero; sino que, al contrario, además del dinero, existen otros bienes a los que el hombre civilizado atribuye un valor y que quiere ver que los proteja el derecho.” (Negrilla fuera de texto).*

De todo lo anteriormente citado se puede concluir que se debe indemnizar los perjuicios morales por la pérdida de cosa materiales, así como por la pérdida de una calidad de vida y bienestar.

Ahora bien, respecto a la tasación de los perjuicios morales para estos casos, la Corte Suprema en Sala de Casación Civil mediante sentencia SC5686-

2018 con radicado N° 05736 31 89 001 2004 00042 01, con ponencia de la Magistrada, **MARGARITA CABELLO BLANCO**, manifestó:

“En cuanto a la cuantificación de ese daño, expresa que el juez debe acudir al arbitrio judicial para que conforme a los hechos y circunstancias particulares probados en el caso establezca la cuantía. Esas especificidades tienen que ver con, entre otras cosas, la intimidad del occiso con la persona que reclama él y su afectación.

Concluye que quien pretende reclamar la indemnización por daño moral de un pariente cercano deberá demostrar plenamente (i) la existencia del evento lesivo (hecho), (ii) la relación del evento lesivo con alguna conducta del supuesto autor (nexo de causalidad) y, (iii) el parentesco y vínculo estrecho con la víctima directa del daño y la intensidad de la afectación sufrida (daño).”

Teniendo en cuenta lo anterior, los perjuicios morales se establecen de la siguiente manera:

- Los perjuicios morales causados al señor **MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA**, en un valor de **100 S.M.L.V.**, para la fecha de la ejecutoria de la sentencia, o del auto que apruebe la conciliación
- 3. Se condene a la parte demandada al pago de las anteriores sumas de dinero debidamente indexadas.
- 4. Condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente en lo dispuesto en los artículos 1494, 1505, 1527, 1592, 1602, 1603, 1604, 1605, 1606, 1607, 1608, 1610, 1613, 1614, 1615, 2356 y concordantes del C.C.; 368 y ss. del C.G.P., y demás disposiciones legales concordantes y complementarias.

En similar forma cito como fundamentos de derecho las siguientes jurisprudencias:

- Corte Constitucional, sentencia C-541 del 24 de septiembre de 1992.

“Los llamados terceros son responsables por las consecuencias del hecho punible del otro, sin que haga ninguna distinción al respecto, es decir, sin que la limite a los padres con relación a los hechos cometidos por sus menores hijos...en esta institución son responsables, de conformidad con la ley sustancial, con carácter colateral o indirecto, por las consecuencias del hecho punible de otro, como el padre del menor o el guardador del incapaz, que por distintas razones omitieron la vigilancia que debía sobre aquellos, o el patrono que no se guarda de escoger o vigilar a su actividad económica o doméstica servidores idóneos, probos y de buena conducta en las mismas”.

- C.S.J., Sala de Cas. Civil, Sent. del 26 de octubre de 2000, expediente 5462, M.P. Dr. José Fernando Ramírez.

*“Por lo demás, la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, pues el poder autónomo de dirección y control sobre ellas, es atribución que naturalmente emana del dominio. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que “... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto –que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario”. En otros términos, “...**la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas presúmase tener**”.* (Negrilla fuera de texto).

- Corte Constitucional, sentencia SC12994-2016 Radicación n° 25290 3103 002 2010 00111 01 Magistrada Ponente **MARGARITA CABELLO BLANCO**, (Aprobado en sesión de veintiséis de abril de dos mil dieciséis).

“Desde el punto de vista de la atribución de la responsabilidad, la libertad se erige en una de las razones basales de la misma. Al efecto la Corporación tiene por establecido que:

“solo el reconocimiento de aquélla permite que el daño sufrido por la víctima dé lugar a una acción reparatoria en contra de la persona que lo produjo. De ahí que en los sistemas de derecho occidentales cada quien deba responder por el daño que produzca, a menos que haya una razón jurídica para atribuirlo a una causa extraña o a un tercero.

Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que tendrá que reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquéllos que realizamos con culpa o negligencia.

(...)

Es por ello, precisamente, por lo que en nuestra tradición jurídica solo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo, es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba. (...). (CSJ SC Sent. Dic 18 de 2012, radicación n. 2006-00094).

En la misma senda, de antiguo la jurisprudencia constante de esta Corporación, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro

ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

La Corte ha enseñado que *“desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”*.

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la *“(...) presunción de culpabilidad (...)”*². Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)”.

(...)

“En un asunto que guarda simetría con el que ahora ocupa la atención de la Sala, advirtió esta Corporación:

“Tal comportamiento, en ese marco de cosas, no puede considerarse de ningún modo inocuo en la pesquisa de la responsabilidad; porque con abstracción de las medidas de advertencia que hizo el conductor de la buseta, de las que dan cuenta sólo sus afirmaciones, es palmar que si la moto terminó impactando contra la carrocería de la misma, es porque su vía hallábase obstaculizada con otro automotor cuya presencia en ese lugar no encuentra en últimas justificación atendible; esa maniobra, conformada por el intento de cruzar a la izquierda y la detención en el carril contrario, traduce en buenas cuentas una falta de previsión inaceptable, sin que al efecto quepa sostener que las memoradas precauciones repugnen ese obrar incurioso.

Y no solamente por las carencias demostrativas que allí saltan a la vista, según quedó anotado líneas atrás, circunstancia que mengua la fuerza de convicción de las afirmaciones del directo implicado en el hecho, sino porque en el fondo todo deja ver un proceder imprudente de cara a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que los hechos se sucedieron, pues por ningún motivo podría admitirse que porque el motociclista infringía normas de tránsito, derecho asistía al otro motorista para obrar de tal modo que acabara propiciando su injuria, que en últimas fue lo que ocurrió”. (CSJ CS Sentencia de 19 de Dic. De 2006, Rad. 2002 00109). (Subraya fuera de texto)”.

² CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento es el verbal establecido en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo que resulte probado en el proceso, bajo la gravedad del juramento, sin tener en cuenta los daños extrapatrimoniales y de acuerdo a la información suministrada por mis clientes, estimo razonadamente el monto de la indemnización, en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$286.805.114)**, lo anterior teniendo en cuenta las pretensiones de la presente demanda, discriminados de la siguiente manera:

- Daño emergente del predio denominado "**VILLA LUISA**" en un total de **SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 70.463.654)**.
- Lucro cesante del predio denominado "**VILLA LUISA**" en un total de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 216.341.460)**.

CUANTÍA

Teniendo en cuenta los perjuicios materiales e inmateriales, solicitados en el acápite de las pretensiones, se estima la cuantía del proceso, en la suma de **CUATROCIENTOS DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$ 416.805.114)**.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Poder legalmente conferido por el señor **MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA**.
2. Copia de la cedula de ciudadanía del señor **MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA**.
3. Registro civil de nacimiento del señor **MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA**.

4. Registro civil de defunción del señor **MARCO ANTONIO NIETO GARNICA (Q.E.P.D.)**.
5. Certificado de existencia y representación legal de la empresa **INVERTRAC S.A.**
6. Certificado de existencia y representación legal de la empresa **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
7. Certificado de existencia y representación legal de la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA.**
8. Certificado de existencia y representación legal de la empresa **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**
9. Comprobante de pago y póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual por mercancías peligrosas, emitido por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**
10. Certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas Cundinamarca, correspondiente al predio con folio de matrícula inmobiliaria número 162 -16039.
11. Copia de la escritura pública número número 0594 fechada del 01 marzo del año 2022, de la Notaría Segunda del Círculo de Pitalito-Huila.
12. Copia de Informe Policial de Accidente De Tránsito No. C- 001092082.
13. Informe del 29 de diciembre de 2021, brindado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio Guaduas Cundinamarca.
14. Informe de visita inspectiva de campo, elaborado por el ingeniero **MARLOM RUBIANO RODRIGUEZ.**
15. Informe técnico realizado por la evaluadora **MARTHA G. RUBIANO RODRIGUEZ.**
16. Informe psicológico, elaborado por la psicóloga **ALEJANDRA RUBIANO POSADA.**
17. Copia de la repuesta junto a sus anexos, emitida por parte de la empresa **INVERTRAC S.A.** el día 14 de enero del año 2022.
18. Copia de la respuesta, emitida por la personería de Guaduas, el día 25 de abril del 2024.
19. Petición elevada por los señores **FLORALBA NIETO, ALIRIA NIETO Y MARCO ANOTNIO NIETO**, ante la empresa **INVERTRAC S.A.**

20. Copia del acta de visita para verificación de posibles afectaciones ambientales y a la propiedad privada, elaborada por la Inspección Municipal de Policía de Guaduas.
21. Respuesta a comunicación emitida por parte del representante legal de la empresa **INVERTRAC S.A.**
22. Solicitud de información elevada por la personería municipal de Guaduas, ante la directora de la corporación autónoma regional **CAR**.
23. Respuesta emitida por la corporación autónoma regional **CAR**, de fecha 16 de junio del 2020.
24. Respuesta emitida por la corporación autónoma regional **CAR**, de fecha 30 de junio del 2020.
25. Copia del acta de visita especial practicada por la personería municipal de Guaduas, el 20 de marzo del 2020.
26. Copia de la petición elevada por la personería municipal de Guaduas, ante la empresa **FRONTERA ENERGY** de fecha 05 de junio del 2020.
27. Respuesta a derecho de petición emitido por el secretario de planeación del municipio de Guaduas, de fecha 08 de marzo del 2024.
28. Respuesta a derecho de petición emitido por el secretario de agricultura y medio ambiente del municipio de Guaduas, de fecha 11 de junio del 2020.
29. Copia de informe técnico No. 026 de 22 de mayo del 2020, elaborado por el secretario de gobierno y desarrollo social del municipio de Guaduas.
30. Informe de auditoria contingencia por derrame de petróleo crudo pesado, elaborado por el señor **JAIME ALEXANDER FRANCO PEDRAZA**, de la empresa **ASESORÍAS Y GESTIONES AMBIENTALES**.
31. Documento enviado por el señor **MARCO ANTONIO NIETO**, a la empresa **ABACO INTERNATIONAL LOS ADJUSTERS**.
32. Respuesta emitida por la empresa **ABACO INTERNATIONAL LOS ADJUSTERS**, de fecha 15 de mayo del 2020.
33. Respuesta emitida por la empresa **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de fecha 13 de agosto del 2020.

34. Informe técnico DRBM No. 0312 del 09 de junio del 2022, elaborado por miembros de la corporación autónoma regional de Cundinamarca -**CAR**.
35. Factura electrónica de venta No. PITA50273, de fecha 26 de abril del 2022, emitida por la cámara de comercio del Huila.
36. Factura electrónica de venta No. PITA50274, de fecha 26 de abril del 2022, emitida por la cámara de comercio del Huila.
37. Constancia de no acuerdo conciliatorio emitida por el centro de conciliación y arbitraje de la cámara de comercio del Huila seccional Pitalito.

ANEXOS

Adjunto a la presente los siguientes:

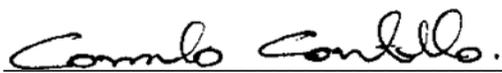
1. Poder legalmente conferido.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- La empresa **INVERTRAC S.A.**, recibe notificaciones en su domicilio principal ubicado en la dirección Av. Ciudad de Cali 10 A – 42 Int 6 Bodega 3 Bogotá D.C, teléfono 3187288064, o al correo electrónico notificaciones judiciales contador@invertracsa.com.co
- La empresa **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, recibe notificaciones en su domicilio principal ubicado en la dirección Cr 13 A N° 29-24 Bogotá D.C, teléfono 5188801, o al correo electrónico notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@allianz.co
- La empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, recibe notificaciones en su domicilio principal ubicado en la dirección Calle 110 N° 9-25 oficina 713 Bogotá D.C., teléfono 5112000, o al correo electrónico notificaciones judiciales notificaciones@fronteraenergy.ca
- La aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, recibe notificaciones en la avenida carrera 9 No. 101-67, piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3138700, o al correo electrónico notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co

- La señora **YEIMY YORGETD VASQUEZ VARONA**, recibe notificaciones en su domicilio principal ubicado en la dirección Calle 8 número 100 – 102 casa 53, condominio altos de la pradera de la Ciudad de Neiva, o al correo electrónico transportesmpl@hotmail.com
- El señor **MARCO ANTONIO NIETO ACUÑA**, recibe notificaciones en el correo electrónico marcoantonionieto.123@outlook.es
- El suscrito recibe notificaciones en la carrera 5 número 6-59 oficina 210 del Edificio Orquídea Real ubicado en el municipio de Pitalito Huila, teléfono 3134037673, correo electrónico camilo.cantillo@hotmail.com

Atentamente;



ARBAY CAMILO CANTILLO MURCIA

C.C. No. 1.083.874.186 de Pitalito

T.P. No. 229.637 del C.S.J.